

yorazgo: y assi, siendo necesario su goze, y possession, para ponerlo, nunca puede discurrirse condicionado, y por configuiente, no debe perder el Mayorazgo, y debe ser primero requerido, para que entonces su inobservancia le prive: „ Ex text. in autent. hoc amplius Cod. de fideicomuni.

Fuera de que, quando se hacen las fundaciones de los Mayorazgos puras, y perfectas, y despues se le ponen estas calidades, y condiciones, no se entienden tales, y es menester para que se pierda el Mayorazgo en estos casos, que se verifique lo que dice „ Molina de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 14. num. 12. ibi: „ Nulli dubium, nisi, quod ante hujus gravaminis implementum majoratus Successor dominium, ac possessionem rerum majoratus acquirat, quamvis ex post facto possit ad hujusmodi observantiam abstringi; alias autem majoratus successione, ex non implemento privari: nisi majoratus Institutor expresse dixerit, ac professus fuerit se ejus successorem, nisi illum, qui prius hoc gravamen adimpleverit non vocaret: Entonces si, que es condicion formal; y ni la hallamos en nuestro caso, ni se le imputa este defecto al actual poseedor, por lo que aun podia tenerse escusada la demasiada consideracion de lo referido.

Y solo si, era de atender el entroncamiento de Don Alonso: pues sobre la sexta pregunta del Interrogatorio de Don Andres expressan todos los mas testigos, no aver sido aquel, ni los suyos, de los parientes, y successores de este Mayorazgo. Vease, pues, lo que segun los Juristas obran estas novedades, y lo que segun derecho producen los tratamientos, para que ni se crea lo que se ha deducido de Don Andres, ni se atienda lo que de si alega Don Alonso. Advirtiendole lo que dice Luciano: „ Fama est sicut ignis, qui semel accensus facile servatur, extinctus haud facile recenditur: ita famam tueri facile est, extinctam non facile est restituere. Y aunque este mismo pleito ha de acreditar el buen concepto, estimacion, y nobleza de Don Andres, y los suyos: „ Quia, ut flamma firmior non surrexit umquam, sine fumo, sic nec fama sine nube aliqua livoris. apud Justum Lipsium in Epist. 14. Vive Don Andres con la segura confianza de que, quitandose todos estos nublados por la Justificacion de esta Real Audiencia, saldrá su honor puro, su fama, y concepto constante: „ Ut Stellæ in Cælo per ipsas tenebras fulgent, sic honorum fama per obstantium calumniarum nubes. Assi lo espera, y pide á esta Real Audiencia Don Andres, en la declaracion, y absolucion de esta demanda.

Lic. D. Miguel Capetillo.

VIDI coelum novum: & Civitatem Jerusalem novam. = Ecce tabernaculum Dei cum hominibus, & habitavit cum eis. Et ipsi populus ejus erunt: & mors ultra non erit, neque luctus, neque clamor, neque dolor. Apocal. c. 21. v. 1. 2. 3. & 4.



Dico ego opera mea Regina. Psalm. 44. v. 2.

EGO ex ore Altissimi prodivi Primogenita ante omnem creaturam. = Et in omni gente Primatum habui: & in hereditate Domini morabor: In Israel hereditare. Eccli. cap. 24. v. 5. 10. 11. & 13.

ALEGACION,

EN QUE SE PROPONEN LOS MERITOS DE JUSTICIA,

QUE ASISTEN

AD. ALONSO PRIETO DE BONILLA
CAVALLERO DE LOS OLIVOS,

En los Autos que hà seguido con Andrés Alvarez, sobre la Possession, y Propriedad del Mayorazgo, que instituyeron, y fundaron

ALVARO ALONSO, Y ALONSO PRIETO
DE BONILLA;

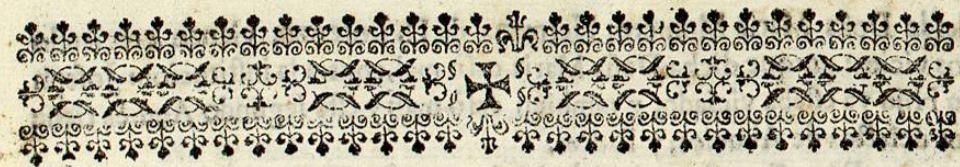
Para que se declare pertenecer dicha Possession, y Propriedad del Mayorazgo al referido D. ALONSO PRIETO DE BONILLA: Y que el mencionado Andrés Alvarez debe restituirlo, con todos los Frutos.

HECHA POR EL LIC. D. NICOLAS MARIA RAMIREZ
de Arellano, y Zevallos, Abogado de dicha Real Audiencia.

Con aprobacion dada (en virtud de remission que se le hizo por el Excmo. è Illmo. Señor Virrey de este Reyno) por el Sr. D. Francisco Antonio de Echavari, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Oidor en la Real Audiencia de esta Corte.

CON LICENCIA, EN MEXICO:

En la Imprenta Real del Superior Gobierno, de Doña Maria de Ribera.



MY LEXOS DE AORA, ALLA AZIA

los principios del Mundo, y a via Pleytos sobre Mayorazgos: y es tan apeteçible este Derecho, que no solo dura; sino que aun en el Colegio mas Sagrado, se moviò disputa semejante. (1) Sticedid, pues, que dos Hermanos formando del mismo vientre de su Madre, antes que Sala de Audiencia, campo de batalla, lucharon sobre la primogenitura: (2) quedò por entonces dudosa la victoria; y aviendo salido à luz, y crecido los Litigantes: porque no fuera peor Esau, engreido con la grandeza: y porque ya avia malvaratado su Mayorazgo, vistiò Rebeca à Jacob de las olorosas galas del Hermano, y le puso unos guantes, que remedassen las velludas manos del mayor; (3) para que fundada assi la peticion, asegurasse el decreto de la bendicion,

Estaba el venerable Anciano ciego, (4) como pintan à la Justicia, y por no aventurarla, quiso hazer vista de ojos con las manos. (5) Llegate amado Hijo, que quiero informarme con mas solidez: y tocandole todo dizze: *Vox quidem (6) vox Jacob est: sed manus, manus sunt Esau;* y preponderando esta prueba, le confiere la bendicion. (7) Ni carece de exemplar el presente: porque tambien Zaràn, y Phares lucharon en el vientre de su Madre Thamàr: pues aviendo sacado la mano el uno, y puestole la ostètriz aque: sello roxo, la retrajo, y por ultimo saliò primero el otro. (8) Por esso espero yo exito semejante: porque aunque V. S. desconozca mi balbuciente voz por lo inutil del organo; pero tocando las membrudas manos que el Proceso, Derecho, y Doctores me visten; espero como Jacob la bendicion, y que mi Parte obtenga su Mayorazgo.

No hago separada relacion del Hecho: porque puede ser que entretendiendole con el Derecho, salga menos mala, y no tan molesta esta ruda Oracion, y porque el Arbol cuya verdad no se niega de contrario, explica buena parte de el: y assi por aora me contento con decir, q̄ Alvaro Alonso, y Alonso Prieto de Bonilla, à catorze de Diciembre de mil seiscientos y siete instituyeron (9) el Vinculo litigioso: y por aver muerto sin succession dos Hijos de uno de estos dos Prietos, que fueron Hermanos, siguiò Pleyto con Doña Isabel de Rivera, D. Matheo Montero de Bonilla: y un Hijo de este, que fue Don Lorenzo, obtuvo por Sentencias de vista, y revista de esta Real Audiencia, (10) en que se declarò pertenecer à dicho D. Lorenzo en posesion, y propiedad el Mayorazgo, con todos los frutos de el.

Muerto D. Lorenzo tambien sin succession, passò el Mayorazgo à la linea de Doña Maria, su Hermana legitima, y entera; y yà desde aqui comièza el vicio: porque esta fue casada con Andrés Alvarez, impuro; y como estos dos eran tambien yà muertos, entrò con notoria usurpacion à detentar el Vinculo Joseph Alvarez, Hijo de ambos: por cuya muerte le detenta oy Andrés Alvarez, su Hijo, y Nieto de aquel primero Andrés. De suerte, que

(1) Lu c. cap. 22. v. 24. Facta est autem, & contentio inter eos quis eorum videretur esse maior?

(2) Genes. cap. 25. v. 22. Sed collidebantur in utero ejus partus.

(3) Genes. cap. 27. v. 15.

(4) Ibid. v. 1. Senuit autem Isaac & caligaverunt oculi ejus, & videre non poterat.

(5) Ibid. v. 21. Accede ad me ut tangam te filii mi.

(6) Ibid. cap. 27. v. 22.

(7) Ibid. v. 28. Det tibi Deus de rore caeli, & de pinguedine terre, abundantiam frumenti, & vini.

(8) Genes. cap. 38. v. 29. Ille vero retrahente manum, egressus est aliter.

(9) Fox. 61. vult. quadern. vicio forrado en vadana colgada.

(10) Fox. 320. y 426. de dicho quadern.

OMNES viri ducent uxores de tribu, & cognatione sua, & cunctæ scœminæ de eadem tribu maritos accipient: ut hæreditas permaneant in familijs, nec sibi misceantur tribus, sed ita maneat ut à Domino separatæ sunt. Numer. cap. 36. v. 7. 8. 9. y 10.

Quia tibi competit hæreditas, & tu propinquus es, ut possideas. Ierem. cap. 32. v. 8.

Hæreditas nostra versa est ad alienos: domus nostræ ad extraneos. Ierem. Thren. cap. 5. v. 2.

Numquid non filij sunt Israel? Aut hæres non est ei? Cur igitur hæreditate possedit Melchom, Gaad; & populus ejus in urbibus ejus habitavit. Ierem. cap. 49. v. 1.

Sæpè autem etiam ad nostros inimicos nostra pervenit hæreditas, non solum cum nos excesserimus, sed etiam nobis adhuc viventibus. D. Io. Chrysof. Homil. 32. Epist. ad Hebræos.

desde Doña Maria Montero, Hermana de D. Lorenzo, vienen creciendo los vicios: porque dicha Doña Maria casó mal, contra la institucion: Joseph su Hijo ya estaba viciado, y tambien casó mal; y este segundo Andrés tiene los defectos de Abuelos, y Padres.

Esto asentado, reduciré el Informe á fundar, que por tres razones (que dividiré en tres Puntos) debe restituir Andrés Alvarez el Mayorazgo: y frutos: y son tales, que cada una de ellas adequadamente, è *in solidum*, basta para la consecucion de dicho fin: porque concluyen perfectamente, y se fundan en clausulas, modos, ò condiciones expresas de la institucion del Vinculo. = Primera: porque los detentadores nunca usaron los Apellidos que debieron. = Segunda: porque enagenaron parte de lo vinculado. = Tercera: porque son impuros: y estas razones principales contienen otras muchas subalternas, que acrysolan con exceso el justissimo intento de mi Parte.

PUNTO I.

LA Condicion 12. de dicha Institucion dize assi: (11) *Otro si, que los Hijos que tuvierem:: sean obligados à llamarse, y hazerse llamar: PRIETO DE BONILLA; y en las Escrituras, y Cartas que otorgaren, escrivieren, lo firmen, è se llamen assi; so pena, que si assi no lo hizieren, queden exclufos de este dicho Mayorazgo, y passe al siguiente en grado.*

Este es el texto expreso à la letra; y antes de fundar la transgresion de esta Clausula, y su efecto: noto, que de dichos dos apelativos, el de PRIETO es el Paterno, ò de Varon, de los Instituentes: porque estos à 12 de Enero de 1604. años dieron Informacion (12) *ad perpetuam rei memoriam*; y de la segunda pregunta inserta en el Escrito, consta, que estos dos Instituentes fueron hijos de Hernan Prieto, y Doña Maria de Bonilla: de que resulta, que dicho apelativo Prieto, y la Familia que le define es el que, y la que *in recto*, y principalissimamente pretendieron conservar dichos Fundadores. *Para que no se padezca equívoco advierto, que dicho quaderno viejo à fuer de tal, y de que se sacaron, y bolvieron à presentar varios Recados, tienen muchissimas foxas, guarismados, tres, y quatro foliaxes; y aunque en este caso el remedio es buscar el foliaxe vivos; pero acaso por incuria, ò flojera de los Oficiales, que entonces eran, nos irrogaron el otro inconveniente de dejar vivos en muchas partes dos foliaxes, y Yo no los testo: porque no tengo tiempo: con que es menester reflexa en las citas de dicho quaderno viejo.*

Yá vimos, pites, el texto, y la preferencia del Apellido Prieto; pero en todo el Proceso no hallaremos, que Joseph, ni Andrés Alvarez, le usasen jamás; ni Yo he podido descubrir en mil y ochocientas fox. que tienen los Autos, un Recado publico, ò privado de que conste, que lo usassen; y si muchissimos de una, y otra especie donde no usaron de uno, ni de otro Apellido, como, por lo que toca à Joseph Alvarez, demuestran los Recados del margen. (13) Y por lo que mira à Andrés, en los lugares de la cita. (14) Y en la otra maquina de Recados, que componen estos dos bastos quadernos, es la estampilla de los detentadores ALVAREZ, MONTERO, DE BONILLA: con que en este assumpto han delinquido de dos maneras: una, desusando absolutamente el principal, y paterno Apellido de

la institucion, que es PRIETO; y otra, poniendo el uterino de la misma institucion tan *in obliquo* que menos malo fuera callarle: y mas quando le posponen à el de una Familia impura, qual es el de Alvarez.

No ay duda, que es reelevante prueba la que ministran los Recados citados; pero me parece que aun es mayor la que resulta de todos los Autos seguidos con Joseph, y Andrés Alvarez: porque en todos ellos no hai un Escrito, ni otro acto de que conste que ayan usado de Prieto, ò de Bonilla *in recto*: y assi crecen las injurias hechas à la Familia Instituyente: porque se le hazen en presencia de una Real Audiencia; y ya despues de acusados de este delito, (15) como consta del Escrito en que se formalizó la demanda; con que no les queda, ni la mas ligera, ò descabellada disculpa: porque estando tan expresa, y apretadamente prevenido en la institucion el uso de estos Apellidos, y siendo, y debiendo ser el principalissimo fundamento de la intencion de contrario, y hecho proprio; no se puede alegar ignorancia, olvido, ò otro qualquiera pretexto.

De que resulta, que los Alvarez no solo no han conservado la Familia de Prieto de Bonilla, (que es el fin, y objeto de atribucion de los Vinculos) sino que la han vilipendiado, y agraviado, anteponiendole una Familia impura; lo qual es tan contrario à la voluntad del Derecho, y de todo Instituyente, especialmente de los nuestros, que mal satisfechos con aver puesto dicha Condicion en la referida Clausula 12. reiteran su enixa voluntad en la 15. (16) previniendo, que si los dos Mayorazgos, que menciona se juntaren alguna vez; se buelvan à dividir en aviendo Successores: *Porque siempre aya quien represente la Casa, y Linage de los Señores de Prieto de Bonilla.* Y que dirian Alonso, y Alvaro Alonso si oy hallassen su casa Paterna extingta, y su Materna pospuesta à una publicamente notada de impura? El q̄ aya Casas Nobles, es una de las primeras atenciones del Derecho Real, (17) y el q̄ se observen los nombres, apelativos, y porte de Atmas, es igual cuydado de Derecho, y Doctores, (18) como dice el principal de los Mayorazguistas, pot estas voces: *Ha autem leges, seu conditiones qua nominis, atque armorum delationem contingunt, cum ex predictis rationibus justissimæ esse censentur, proculdubio à successoribus precisè servanda sunt, alias autem Majoratum successione privabuntur.* Esta decision observan con tanto rigor, que ni aun purga de mōra permiten en su transgresion: (19) con que en el evento negado de que los Alvarez no huvieran dejado prescribir el tiempo de la purga, todavia carecian de este remedio: porque dicha transgresion viene desde D. Lorenzo Montero.

Quando se juntan dos Mayorazgos, preguntan los Doctores de que apelativos usará el poseedor? Y resuelven, que de los que tocan à el mas antiguo; pero si los del otro son Paternos, esse dicen que ha de preferir: (20) con que los Alvarez en nuestro caso han ido siempre circunstanciando, y acrecentando injurias à la Familia de los Prietos, à la Institucion, y à todo aquello de que pretendian captar logro. Ni se puede decir, que este no uso es de poco momento: porque como es el unico Polo en que estriva todo el lustre, subsistencia, y fin del Linage, Familia, y Vinculo; la Ley Real no usara de aquella voz superlativa: *Deben mucho guardar.* Fuera de que traspassa los limites de la fin razon, è injusticia, que los Alvarez ayan inferido tres agravios tan grandes à la Familia de los Prietos Bonillas, notoriamente Ilustre, como total extincion de Prieto, posposicion de Bonilla, y preferencia de Alvarez, notoriamente impuro. Por esso dixo Molina, que

(11)
Fox. 69. vult. dicho quaderno viejo.

(12)
Fox. 348. dicho quaderno viejo.

(13)
Fox. 9. 16. 22. y 37. quad. 2. Fox. 271. 377. 406. 419. quad. 3. de Recados.

(14)
Fox. 154. y 160. quad. 2. Fox. 520. 521. y 534. quad. 3.

(15)
Fox. 18. quaderno, 14

(16)
Fox. 70. quad. viejo, usque ad 71. linea 9. ibi: *Porque siempre aya dos Familias que representen las Casas, y Lineages de los dichos Señores: y Alonso Prieto de Bonilla.*

(17)
L. 3. tit. 21. partit. 2. *Hidalguia segunda diximos en la Ley ante de esta, es nobleza q̄ viene à los omes por linage. E por ende deben mucho guardar los que han derecho en ella, que non la dañen, ni la menguen.*

(18)
Molin. de Primog. lib. 2. cap. 14. per tot. præcipue n. 10. 13. 20. 24. 36. y 38. Valenzuel. Conf. 69. Escob. de puritat. part. 1. quæst. 4. s. 7. à n. 109. Lar. de vit. ho. min. cap. 13. Roxas de incompat. 3. part. cap. 1. à n. 77. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 615. Greg. Lopez in leg. 3. tit. 4. partit. 6. in glos. verb. *Contra honestad.*

(19)
Molin. de Primog. loc. cit. n. 20. *Y. in primo casu.*

(20)
Molin. de Primog. ubi sup. n. 38. ibi: *Secundo fallit, nisi Majoratus antiquior procedat ex parte Matris: recentior vero ex parte Patris; tunc namque nomen, & arma paternæ debent maternæ precedere.*